



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1804/2019**, interpuesto por el recurrente en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El 23 de abril de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante el Sistema de Transporte Colectivo, a la que correspondió el número de folio 0325000076419, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “Solicito copia por correo electrónico de todos los contratos que el metro debió formalizar desde el primero de enero del dos mil diecinueve”.
(sic)

II. Contestación de la solicitud de acceso a la información. El 8 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó el oficio UT/2132/2019, de la misma fecha, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica del sujeto obligado y, dirigido al solicitante en los términos siguientes:

“ ...

En atención a la solicitud de Acceso a Información Pública identificada con el número de folio **0325000076419** del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Se transcribe solicitud de información pública]

Al respecto hago de su conocimiento que mediante oficio GACS/542100/3212/2019, de fecha 08 de mayo de 2019, el Mtro Sergio González Hernández, Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios de este organismo, señala lo siguiente:

Al respecto, me permito informarle que derivado del volumen de contratos se da la opción de consultar la información de forma directa, lo anterior de acuerdo al Art. 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad invocada]

...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

III. Presentación del recurso de revisión. El 13 de mayo de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, en los términos siguientes:

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud): “De manera arbitraria sólo me dan una respuesta indebidamente fundada y sin motivar de la Gerencia de Adquisiciones, en ningún momento me contestan nada sobre los contratos de obra que el metro debió formalizar.

Me mandan a consulta directa sin la más mínima explicación del porque. Ni siquiera me dicen cuántos contratos son o cuáles son, de cuantas hojas constan, o en qué consiste su volumen.

Deja mucho que desear su respuesta, sólo da a notar una gestión oscura ante la falta de motivación” (sic)

7. Razones o motivos de la inconformidad: “Isuficiente motivación e indebida fundamentación” (sic)

IV. Admisión. El 16 de mayo de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

V. Alegatos del sujeto obligado. El 1 de julio de 2019, se recibió en este Instituto el oficio UT/3206/2019, del día 01 de julio de 2019, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica y, dirigido a la Ponencia encargada de la sustanciación, mediante el cual formuló alegatos en el presente medio de impugnación, en los términos siguientes:

“ ...

II. CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- Por cuestión de método se contestarán los agravios del ahora recurrente, en un solo agravio al estar íntimamente ligados entre sí, los cuales resultan improcedentes al señalar:

“De manera arbitraria sólo me dan una respuesta indebidamente fundada y sin motivar de la Gerencia de Adquisiciones, en ningún momento me contestan nada sobre los contratos de obra que el metro debió formalizar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

Me mandan a consulta directa, sin la más mínima explicación del porque. Ni siquiera me dicen cuántos contratos son y cuáles son, de cuantas hojas constan, o en qué consiste su volumen.”

I.- Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, y lograr la claridad en el tema, resulta conveniente acotar que el procedimiento en lo general, para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

II. De acuerdo a los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables, cualquier persona puede acceder a la anterior información, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a toda información en posesión de los sujetos obligados; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido, por otra parte, el precepto 4 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado extender su derecho hasta el límite de sentenciar sin juicio previo, una irregularidad por el hecho de haber entregado una respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, sin que la misma le satisfaga.

III.- Por su parte el artículo 207 de la ley en la materia, establece que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

IV.- Consecuentemente al no existir anomalía en la respuesta materia del agravio formulado, tampoco puede existir irregularidad alguna en la atención de la solicitud de información que nos ocupa; esto es, en la atención de la misma no existió omisión de respuesta, como la planteada por el recurrente en su agravio.

V. Lo anterior cobra sentido, ya que para poder arribar a tal determinación –irregularidad-, es necesario no solo observar los principios jurídicos en materia de transparencia, sino que, también los principios de legalidad, audiencia, debido proceso, seguridad jurídica; es decir, deben tomarse en cuenta las manifestaciones que a continuación este Organismo hará valer,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

en el sentido de que los agravios del ahora recurrente, resultan improcedentes, ya que contrariamente a su dicho, la respuesta a la solicitud de información pública 0325000076419.

VI.- Se destaca, y si bien se le notificó al ahora recurrente, a información solicitada, también es cierto que dicha respuesta se emitió bajo el artículo 207 de la ley en la materia, tal y como se demostrará más adelante, de conformidad con el oficio GACS/54100/3212/2019, de fecha 08 de mayo del año 2019, emitido por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios de este Organismo.

VII. Para mejor proveer del asunto, se reproducen los antecedentes del asunto que nos atañe:

A) Con fecha 23 de abril del año 2019, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEXDF, a la cual se le asignó el número de folio 0325000076419, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

“Solicito copia por correo electrónico de todos los contratos que el metro debió formalizar desde el primero de enero del dos mil diecinueve.”

B) Con fecha 08 de mayo del año 2019, mediante oficio UT/2132/19, del mismo mes y año, el suscrito, emitió repuesta a la solicitud de información pública con el folio 0325000076419, con base en el oficio GACS/54100/3212/2019, emitido por la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios de este Organismo, que a la letra establece:

“Al respecto, me permito informarle que derivado del volumen de contratos se da la opción de consultar la información de forma directa, lo anterior de acuerdo al Art. 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas e la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.”

VIII. De lo anterior, se establece que la consulta de la información, se emitió de forma fundada y motivada, como se viene diciendo bajo el amparo del artículo 207 de la Ley en materia, lo cual no le causa perjuicio al ahora recurrente toda vez que la Ley constriñe a la autoridad en los casos en los que no cuente con la información con el desglose solicitado, deberá proponer una modalidad alterna al solicitante, lo cual aconteció en la especie, ya que es imposible transmitir por correo electrónico todos los contratos solicitados, dado el cúmulo de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

IX.- Lo anterior cobra fuerza, con fundamento en el oficio GACS/54100/5246/2019, de fecha 26 de junio del año 2019, emitido por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, mediante el cual defiende su respuesta primigenia, en el siguiente sentido de que no fue posible poner a disposición los contratos, ya que sobrepasan la capacidad de área.

A mayor abundamiento se transcribe el oficio:

(...)

IX.- Con lo que quedó de manifiesto, que la respuesta se brindó con base en la información que obraba en los archivos del área competente en el asunto, lo cual no le causa agravio al ahora recurrente, ya que la misma se emitió bajo los principios de buena fe –previsto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; nadie está obligado a lo imposible – principio general de derecho-: y **conforme al artículo 207 de la ley en la materia, el cual establece que** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

Mejor dicho aún, no se le puede obligar a este Organismo a entregar en los contratos en forma electrónica.

Sirve de apoyo los siguientes criterios, los cuales señalan:

“(...) TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBEEN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.”

X.- **Conclusión.** Por todo lo anterior, ha quedado acreditada la insuficiencia del agravio que por esta vía se combate, al no haber precisado el ahora recurrente argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni haber atacado los fundamentos legales y consideraciones que sustenten el propio sentido de la respuesta, por lo que lo procedente, es que ese H. Instituto, reconozca la validez de la respuesta de la solicitud de información pública 0325000076419, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio GACS/54100/5246/2019, de fecha 26 de junio del año 2019, emitido por la Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, mediante el cual señala que la información no se entregó en la modalidad requerida, toda vez que se emitió bajo el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

IV.- DILIGENCIAS PARA MEJOR PORVEER:

En relación a la documentación requerida mediante acuerdo de fecha 20 de junio del año en curso, emitido dentro del expediente en que se actúa, se adjunta el siguiente oficio: GACS/54100/5246/2019, de fecha 26 de junio del año 2019, emitido por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, mediante el cual comunica:

[Se transcribe oficio]
...”. (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a.** Listado constante de 5 fojas útiles, firmado por el encargado del Área de Control y Registro de Contratos de la Coordinación de Compras en el Extranjero y por el encargado de la Coordinación de Compras en el Extranjero, en el que se describen contratos del 5 de diciembre de 2018 al 29 de abril de 2019, bajo los apartados “No.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

de contrato (moneda nacional)", "concepto", "proveedor", "vigencia (inicio/termino)", "monto IVA. Incluido contrato", "convenio modificadorio 1", "monto total I.V.A. incluido con convenios si es el", "importe sin IVA" y "tipo de procedimiento".

b. Listado constante de una foja útil, consistente en una relación de contratos de bienes de manufactura correspondiente al ejercicio 2019, por el que se describen contratos bajo los apartados "número de contrato", "proveedor", "importe total (pesos)", "partida presupuestal", "R.F.C.", "vigencia (inicio/término)", "descripción del bien", "PDAS", "procedimiento de adjudicación", "autorización" y "área solicitante".

c. Oficio GACS/54100/5246/2019, de fecha 26 de junio de 2019, suscrito por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, dirigido al Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

" ...

Derivado de lo anterior, me permito señalar lo siguiente:

1. El hoy recurrente realiza una descripción de los hechos en los que manifiesta:

- a) **"De manera arbitraria sólo me dan una respuesta indebidamente fundada y sin motivar de la Gerencia de Adquisiciones, en ningún momento me contestan nada sobre los contratos de obra que el metro debió formalizar", (sic...)**

En ese sentido y para dar respuesta a lo manifestado por el recurrente

Se responde:

Me permito hacer mención que la respuesta aportada mediante mi similar GACS/54100/3212/2019 fechado el 11 de mayo del presente año se encuentra fundada y motivada de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por otro lado, es menester señalar que, en relación a los contratos de obra de los que hace referencia el recurrente, que la elaboración y seguimiento de dichos contratos no son del ámbito de competencia de esta Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios.

- b) **"Me mandan a consultar directa sin la más mínima explicación del porqué. Ni siquiera me dicen cuántos contratos son o cuáles son, de cuántas hojas constan, o en qué consiste su volumen", (sic...)**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

Se responde:

La respuesta otorgada con oficio GACS/54100/3212/2019 se remitió en consideración a lo establecido en los artículos 6, fracción X y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, y en aras de proporcionar una mayor referencia al peticionario de la información se hace de su conocimiento de cuantas fojas consta la información correspondiente a su requerimiento y así dar indicativo del volumen que conforma, aunado a que se proporciona un listado que contiene la información de los contratos celebrados durante el periodo que el peticionario requiere conocer y que en su momento se puso a su disposición en consulta directa de conformidad con los artículos 6, fracción X y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- c) **“Deja mucho que desear su respuesta, solo da a notar una gestión obscura ante la falta de motivación”, (sic...)**

“Insuficiente motivación e indebida fundamentación”

Se responde:

No existe gestión obscura como lo señala el recurrente, ello se puede deducir con el simple hecho de que se puso a disposición la información en la modalidad de consulta directa, misma que está permitida por la Ley en materia de transparencia.

2- Ahora bien, la solicitud del Instituto que para mejor proveer el asunto y que solicita se remita:

- a) **Precise la cantidad de información en su posesión que corresponde al total de los contratos que el sujeto obligado debió formalizar del primero de enero al veintitrés de abril del año en curso.**

Se responde:

Me permito precisar que la cantidad de información que corresponde al total de los contratos en la fecha señalada en el párrafo que antecede hace un total aproximado de 5,933 fojas.

- b) **Describa de manera general los contratos materia de la solicitud, especificando, en su caso, si los mismos contienen datos personales de carácter confidencial fundado y motivado en su caso, si los mismos contiene datos personales de carácter confidencial, fundado y motivado en su caso la clasificación respectiva.**

Se responde:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

Se informa que se remite para mayor referencia relaciones que contienen información relacionada a dichos instrumentos jurídicos y que si contienen datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Y principalmente refieren a Identificación personal como son credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, Pasaporte u otras, domicilio particular, correo electrónico particular y/o número telefónico de domicilio particular o celular, pudiéndose derivar en alguno de los datos citados en este párrafo y no necesariamente a alguno en particular.

En relación a lo solicitado para que se informe a esa Gerencia a su cargo los siguientes contenidos de información:

- I. Un informe que justifique el sentido de su recurso no. GACS/54100/3689/2019, de fecha 8 de mayo del año 2019

Se responde:

Se señala que dentro del contenido del presente recurso se justifica la respuesta otorgada en su momento a través del oficio antes referido.

- II. Informe el volumen descrito en el inciso a) referido en el anverso del presente

Se responde:

Que la cantidad de Información que corresponde al total de los contratos forma un total aproximado de 5,933 fojas

- III. Remita la descripción referida en el inciso b) de arriba

Se responde:

Se informa que se remite para mayor referencia relaciones que contienen información relacionada a dichos instrumentos jurídicos y que si contienen datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Y principalmente refieren a Identificación personal como son credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, Pasaporte u otras, domicilio particular, correo electrónico particular y/o número telefónico de domicilio particular o celular, pudiéndose derivar en alguno de los datos citados en este párrafo y no necesariamente a alguno en particular.

...". (sic)

VI. Ampliación. El 27 de junio de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

VII. Cierre de instrucción. El 5 de julio de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1.** La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 8 de mayo del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 13 de mayo de 2019, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 2.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
- 3.** En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta y la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 4.** En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 16 de mayo del año en curso.
- 5.** La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
- 6.** En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la respuesta del sujeto obligado fue debidamente fundada y motivada.

Al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular es obtener una respuesta del sujeto obligado que contenga toda la información requerida y en la modalidad electrónica de su interés, ya que a su consideración el sujeto obligado omitió pronunciarse sobre los contratos de obra que el metro debió formalizar en el periodo de su interés, asimismo señaló su inconformidad con el cambio de modalidad a consulta directa sin existir una causa justificada.

Por método, el estudio de cada uno de los agravios se realiza de manera individual en los términos siguientes:

A. Es PARCIALMENTE FUNDADO el agravio esgrimido por el particular, en relación con la entrega de información incompleta.

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones,** según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas,** conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,** con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(Énfasis añadido)

...

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

- Que la información susceptible de ser materia del ordenamiento en comento, corresponde a toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.
- En este sentido, se entenderá por información a la que obre en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.
- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que el particular solicitó copia por correo electrónico todos los contratos que el sujeto obligado debió formalizar a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

Al respecto, el ahora recurrente se inconformó al señalar que el sujeto obligado fue **omiso** en poner a disposición los contratos en **materia de obra pública**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

Absteniéndose de inconformarse respecto de la información puesta a su disposición por parte de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, únicamente por lo que hace a la documentación que obra en sus archivos como unidad administrativa² teniéndose como acto consentidos que no formarán parte del análisis del punto controvertido.

Así, en el caso concreto respecto a la primera inconformidad expuesta por el particular respecto a que el sujeto obligado únicamente le proporcionó, de la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios**, los contratos del año 2019.

Asimismo, cabe señalar que derivado del requerimiento solicitado por este Instituto, al Sistema de Transporte Colectivo, el sujeto obligado remitió para mayor referencia, tres relaciones que contienen la información relacionada con los contratos materia de la solicitud, cuya vigencia corresponde al año 2019 mismos que fueron formalizados en el periodo solicitado por el particular.

Por otra parte, el particular se inconformó respecto a que en la respuesta emitida por el sujeto obligado, se **omitió proporcionar** la información relacionada con **los contratos en materia de obra pública** que el sujeto obligado debió formalizar dentro del periodo solicitado.

Al respecto, no pasa desapercibido por este Instituto que, en vía de alegatos, la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios** – unidad administrativa a través de la cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información y atendió el recurso de revisión de mérito – manifestó que respecto la elaboración y seguimiento a **los contratos en materia de obra pública no son de su competencia**, así como, **no celebró convenio de colaboración alguno en el periodo solicitado**.

En tal consideración a fin de verificar si el sujeto obligado llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en la totalidad de las unidades administrativas que pudieran ser competentes para conocer de las contrataciones en materia de obra pública

² Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que señala: “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

y de la celebración de convenios de colaboración, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del Sistema de Transporte Colectivo.

Al respecto, el *Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo*³, establece lo siguiente:

“Artículo 1º. Para los efectos del presente Estatuto se entiende por:

I. Sistema, Organismo, STC o Entidad: Sistema de Transporte Colectivo;

...

IX. Unidades Administrativas: Subdirecciones Generales, Direcciones de Área y Gerencias del STC, dotadas de atribuciones de decisión y ejecución.

Artículo 2º. El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación.

...

Artículo 4º. Por su naturaleza jurídica y en los términos del artículo 47 de la Ley, la Entidad goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas; en tal virtud, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y actos administrativos que le competen conforme a las leyes aplicables en la materia, contará con:

a) Un Consejo de Administración que será su Órgano de Gobierno, una Dirección General, un Comité de Control y Auditoría y una Comisión Interna de Administración y Programación.

b) Unidades Administrativas.

Dirección General

- Gerencia del Instituto de Capacitación y Desarrollo (INCADE)

Gerencia Jurídica

- Gerencia de Seguridad Institucional
- Órgano Interno de Control
- Dirección de Medios
- Gerencia de Atención al Usuario

Subdirección General de Operación

- Dirección de Transportación
- Gerencia de Líneas 1, 3, 4 y 12
- Gerencia de Líneas 2, 5, 6 y “B”
- Gerencia de Líneas 7, 8, 9 y “A”
- Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico

³ Disponible en:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5cf/ecc/8ca/5cfecc8ca045c974323226.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

- Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos
- Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes

Subdirección General de Mantenimiento

- Gerencia de Instalaciones Fijas
- **Gerencia de Obras y Mantenimiento**
- Dirección de Mantenimiento de Material Rodante
- Gerencia de Ingeniería

Subdirección General de Administración y Finanzas

- Gerencia de Organización y Sistemas
- Dirección de Administración de Personal
- Gerencia de Salud y Bienestar Social
- Gerencia de Recursos Humanos
- Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales
- **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios**
- Gerencia de Almacenes y Suministros
- Dirección de Finanzas
- Gerencia de Presupuesto
- Gerencia de Recursos Financieros
- Gerencia de Contabilidad

c) Comités de Apoyo.

...

Artículo 20. La representación legal de la Entidad estará depositada en la o el titular de la Dirección General, quien sin perjuicio de las facultades que le otorguen otras leyes, ordenamientos o estatutos, en los términos del artículo 54 de la Ley, estará facultado expresamente para:

- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial, según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a la Ley y al presente Estatuto Orgánico;
- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- Formular querellas y otorgar perdón;
- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;
- Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que la o el titular de la Dirección General expida al mandatario;
- Sustituir y revocar poderes generales o especiales; y
- Colaborar y proporcionar toda la información que se requiera en términos de la legislación aplicable para la debida integración, operación y seguimiento del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, y las demás que se requieran en términos de la legislación de la materia para el combate a la corrupción.

La o el titular de la Dirección General ejercerá las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI, y VII, bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale este Estatuto Orgánico.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

Artículo 29. La **Subdirección General de Mantenimiento** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Establecer y promover las políticas, lineamientos y directrices a los que deberán ajustarse el mantenimiento y conservación de las instalaciones fijas y el material rodante y todos aquéllos mantenimientos y construcción que se contraten a través de obra pública y servicios relacionados con la misma, aplicables en los inmuebles e instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo, a fin de garantizar la continuidad del servicio que se presta a las personas usuarias;

II. Organizar y coordinar las acciones de modernización o rehabilitación de material rodante y las instalaciones fijas de la red de servicio, a fin de ofrecer a la ciudadanía la óptima seguridad, continuidad y calidad del servicio, con base en la incorporación de las innovaciones tecnológicas apropiadas, que permitan contar con las mejores condiciones de funcionamiento, mantenimiento y fiabilidad;

...

IV. Definir las políticas y lineamientos para verificar el cumplimiento de los programas de mantenimiento mayor a los equipos e instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo;

...

XVI. Establecer los lineamientos, directrices y mecanismos de control, comunicación y coordinación para que **el desarrollo de los procesos inherentes a la obra pública, tales como la planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, revisión de estimaciones, ajustes de costos, cálculo de sanciones o penas convencionales y recepción de obras, que se requiera para la construcción, ampliaciones, modificaciones y mantenimiento mayor de la obra Metro**, se realicen conforme a las políticas, procedimientos y demás normas y disposiciones legales y administrativas aplicables;

XVII. **Establecer los mecanismos necesarios para supervisar y verificar que las unidades responsables de la obra pública y de servicios relacionados con la misma, realicen sus funciones en estricto apego a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal** y demás lineamientos y disposiciones normativas aplicables en la materia;

XVIII. **Aprobar y en su caso autorizar el procedimiento de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como los contratos y convenios que en la materia generen las unidades responsables de la celebración de estos instrumentos jurídicos;**

XIX. Informar periódicamente a la Dirección General sobre el avance y cumplimiento de las metas y programas encomendados; y

XX. Las demás afines a las que anteceden, que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 30. La **Subdirección General de Administración y Finanzas** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Someter a la aprobación de la Dirección General, el Programa Operativo Anual, el Programa de Mediano Plazo y el Programa de Trabajo del Organismo y demás programas institucionales, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como todos aquellos asuntos que sean de la competencia del mismo;

II. Preparar y presentar periódicamente a la Dirección General el ejercicio de los Presupuestos de Ingresos y Egresos y las modificaciones que se hagan a los mismos, así como los estados financieros del Organismo;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

V. Definir e implantar las medidas necesarias para el mejoramiento técnico-administrativo, presupuestal y financiero del Sistema;

VI. Establecer sistemas para la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la prestación de los servicios del Organismo;

...

IX. Planear, organizar, dirigir y controlar los programas y acciones que se vinculan con la administración de recursos humanos, materiales y financieros del Organismo;

X. Establecer los lineamientos a los que debe ajustarse la recepción, custodia, depósito y control de los recursos que son producto de la prestación del servicio de la red del Sistema;

...

XXVI. Participar y, en su caso, de acuerdo con sus atribuciones coadyuvar en el funcionamiento de los comités legalmente constituidos en el Organismo, así como presentar las medidas tendientes a eficientar su operación; y

XXVII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones administrativas aplicables.

(Énfasis añadido)

[...]” (Sic)

De las disposiciones en cita se desprende que el Sistema de Transporte Colectivo es organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación⁴, correspondientes a la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México, así mismo, dicho Organismo tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complementa el del tren subterráneo.

En relación con lo anterior, para el desahogo y cumplimiento de los asuntos de su competencia, el Sistema de Transporte Colectivo se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las cuales comprenden, una **Dirección General**, de la cual depende la **Gerencia Jurídica**; la **Subdirección General de Mantenimiento**, y la **Subdirección General de Administración y Finanzas**, misma que a su vez adscribe a la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios**.

4

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5cfd9/bc4/5cfd9bc4db58275204302.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

En ese sentido, dentro de las atribuciones de las referidas unidades administrativas destacan las siguientes:

- ❖ **Dirección General:** Constituye la representación legal del sujeto obligado, toda vez que le corresponde, celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto, así como ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial.
 - ✓ **Gerencia Jurídica⁵:** Es la encargada de representar al Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de juicios; intervenir en toda clase de actos que puedan afectar su interés jurídico; **revisar, validar y custodiar los convenios, contratos y sus modificaciones, así como los demás actos consensuales en que intervenga el Sistema**, para cumplir con los requerimientos legales que deban observar las demás áreas del Organismo, así como desahogar las consultas de carácter jurídico que le formulen los titulares de las distintas áreas del Organismo; y **registrar los instrumentos normativos que emitan la Dirección General y las unidades administrativas del Organismo.**
- ❖ **Subdirección General de Mantenimiento:** Le corresponde, principalmente, establecer y promover las políticas, lineamientos y directrices a los que deberán ajustarse el mantenimiento y conservación de las instalaciones fijas y el material rodante y todos aquéllos mantenimientos y construcción que se contraten a través de obra pública y servicios relacionados con la misma, aplicables en los inmuebles e instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo, así como, **aprobar y en su caso, autorizar el procedimiento de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como los contratos y convenios que en la materia generen las unidades responsables de la celebración de estos instrumentos jurídicos.**
 - ✓ **Gerencia de Obras y Mantenimiento⁶:** Es de su competencia, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de los

⁵ Artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema del Transporte Colectivo.

⁶ Artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

estudios y los proyectos ejecutivos y de detalle de la construcción de las obras nuevas, de ampliación y de mantenimiento a la infraestructura del sujeto obligado; **vigilar que las unidades administrativas que adscribe, responsables del desarrollo de los procesos inherentes a la obra pública, tales como la presupuestación, contratación, supervisión, revisión de estimaciones, ajustes de costos, cálculo de sanciones o penas convencionales y recepción de obras, realicen sus funciones conforme a las políticas, procedimientos y demás normas y disposiciones legales y administrativas aplicables; tramitar ante la Gerencia Jurídica la documentación de los contratos que se incumplan, rescindan, terminen anticipadamente, o se hayan suspendido temporal y/o definitivamente.**

- ❖ **Subdirección General de Administración y Finanzas:** Le corresponde, entre otras cosas, someter a la aprobación de la Dirección General, el Programa Operativo Anual, el Programa de Mediano Plazo y el Programa de Trabajo del Organismo y demás programas institucionales, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como **preparar y presentar periódicamente a el ejercicio de los Presupuestos de Ingresos y Egresos y las modificaciones que se hagan a los mismos, así como los estados financieros del Organismo; y establecer sistemas para la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la prestación de los servicios del Organismo.**
- ✓ **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios⁷.** Tiene entre sus principales atribuciones, emitir y difundir las normas, políticas y procedimientos para regular los sistemas de adquisición y contratación de servicios relacionados con bienes muebles de activo fijo y materiales de consumo; establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de los procesos de adquisiciones de bienes muebles y servicios mediante cualquiera de sus modalidades, y **elaborar y tramitar los convenios y contratos para la prestación de los servicios complementarios requeridos por el sujeto obligado y, en su caso, someterlos a la autorización de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios**

⁷ Artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

Generales con sujeción al presupuesto autorizado y a las disposiciones legales aplicables, conforme a la revisión previa realizada por la **Gerencia Jurídica**;

De esta suerte, con base en el marco normativo citado con antelación, se desprende que las áreas antes señaladas, **cuenta con atribuciones normativas** para conocer del requerimiento formulado por el particular.

No obstante, este Órgano Colegiado advierte que sobre la solicitud de acceso, **se pronunció únicamente una de las unidades administrativas competentes**, a saber, la **Subdirección General de Administración y Finanzas**, a través de la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios**, quien se encarga de **elaborar y tramitar los convenios y contratos para la prestación de los servicios complementarios requeridos por el sujeto obligado y, en su caso, someterlos a la autorización de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.**

En tal consideración, se **omitió** realizar la búsqueda en la **Dirección General**, a través de su **Gerencia Jurídica**, toda vez que en términos de sus facultades **revisa, valida y custodia los convenios, contratos y sus modificaciones, así como los demás actos consensuales en que intervenga el Sistema**, por lo que, **lleva el registro de los instrumentos normativos que emanan de la Dirección General y las unidades administrativas del sujeto obligado**, por lo que resultaba idónea para conocer sobre los contratos en materia de obra y de los convenios de colaboración que haya celebrado el Sistema de Transporte Colectivo en el periodo solicitado por el particular.

Asimismo, de manera específica la **Subdirección General de Mantenimiento** y la **Gerencia de Obras y Mantenimiento**, cuentan con atribuciones relativas a la **autorización de los procedimientos de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como los contratos y convenios que en la materia generen las unidades responsables** de la celebración de estos instrumentos jurídicos.

De tal forma, el sujeto obligado incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

de la Ciudad de México, en tanto que, no se advierte que se haya realizado una búsqueda de la información en la totalidad de las unidades administrativas competentes.

Es por lo anterior que, si bien el sujeto obligado se pronunció a través de **una de las unidades administrativas facultadas** para conocer del requerimiento, lo cierto es que la búsqueda no fue con carácter exhaustivo, ya que el sujeto obligado debió identificar a las unidades administrativas con atribuciones para dar atención a la solicitud de acceso, y realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de las mismas, pues tal como ha sido aludido, ello permitiría cumplimentar con el procedimiento de búsqueda establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Por ello, se advierte que resulta ineludible que sobre el caso de mérito se pronuncien la **Gerencia Jurídica** y la **Subdirección General de Mantenimiento** y la **Gerencia de Obras y Mantenimiento**.

Ahora bien, ante dicha situación es posible convalidar, que como fue referido por el particular en su recurso de revisión, el sujeto obligado **omitió** emitir un pronunciamiento respecto de los puntos antes controvertidos, máxime que fue en vía de alegatos que, la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios**, manifestó que respecto la elaboración y seguimiento a **los contratos en materia de obra pública no son de su competencia**.

No obstante, si bien, de conformidad con la normatividad analizada, se convalida la carencia de facultades de la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios** para conocer de **los contratos en materia de obra pública**.

B. Es FUNDADO el agravio esgrimido por el particular, en relación con la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Cabe recordar que como fue expuesto anteriormente, es de interés del particular que se le proporcionen en la **modalidad de copias digitalizadas para su envío a través de correo electrónico**, cada uno de los contratos que el Sistema de Transporte Colectivo debió formalizar, dentro del periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

a la fecha de presentación de la solicitud lo cual, el sujeto obligado manifestó que derivado del volumen de la información, se ponía a su disposición la información en consulta directa, de conformidad con los artículos 207 y 219 de la Ley de la materia.

En este sentido, el particular se agravió ante el **cambio de modalidad**, ya que se desprende de sus manifestaciones que, a su consideración, el sujeto obligado no justificó el cambio de modalidad, ya que no informó a cuánto asciende el volumen de los contratos.

En tal consideración, es necesario efectuar un análisis de la procedencia de dicha modificación efectuada por el sujeto obligado.

De tal forma, respecto al análisis de la modalidad de entrega de la información es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 6, fracciones XIV y XV, 7, 199, fracción III y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, **la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

(Énfasis añadido)

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los particulares podrán decidir, que la información **les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.**
- Se entenderá por **documentos** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro **que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

de elaboración, y podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

- En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.**
- A efecto de lo anterior, la solicitud de información deberá contener cuando menos la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser:
 - Consulta directa.
 - Copias simples.
 - Copias certificadas.
 - Copias digitalizadas.
 - Otro tipo de medio electrónico.
- El **acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante**. Cuando la información **no pueda entregarse en la modalidad elegida**, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.**

De la misma manera, se trae a colación el Criterio 08/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que resulta orientador en el caso concreto, y el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Expuesto lo anterior, es de considerar que, en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que la información materia de la solicitud corresponde a un total aproximado de **5933 fojas**, por lo que refirió que, en la respuesta a la solicitud determinó que de conformidad con los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la entrega o reproducción de la información sobrepasaba las capacidades técnicas de la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios**.

Por lo anterior, puso a disposición del solicitante la información, ofreciendo la modalidad de **consulta directa**, ahondando en que no se encuentra obligado a lo imposible, ya que expuso no se cuenta con un listado de forma electrónica, como lo requiere el solicitante en donde se puedan consultar el cuerpo y contenido de los contratos y anexos.

No obstante, como se desprende de la normatividad que fue citada en párrafos que anteceden, cuando la información **no pueda entregarse en la modalidad elegida**, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado haya **justificado el impedimento para atender la misma** y notifique al particular **la disposición de la misma en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, **en todo momento, los costos de entrega, cosa que en el caso que nos ocupa no aconteció.**

Lo anterior, se afirma así, ya que si bien el sujeto obligado, puso la información en la modalidad de consulta directa, **no se desprende la existencia de alguna imposibilidad material o jurídica para proceder a su reproducción en el formato requerido por el particular.**

Esto es así, toda vez que de conformidad con las obligaciones comunes de transparencia, en términos del artículo 121, fracciones XXIX y XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a **través de los respectivos medios electrónicos**, de sus sitios



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre los cuales comprende, las **concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados** y la **información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del documento respectivo y de los contratos celebrados.**

En tal consideración, si bien el sujeto obligado refirió que dado el volumen de la información, la entrega o reproducción de la información en la modalidad de copias digitalizadas, sobrepasaba las capacidades técnicas del área que detenta la información para cumplir con la solicitud, contrario a lo manifestado, este Instituto cuenta con elementos que nos permiten colegir que la información de interés del particular, respecto a **los contratos celebrados por el sujeto obligado, así como sus anexos**, debe obrar en la modalidad solicitada, a saber en un documento digitalizado, toda vez que la misma es necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones normativas en materia de obligaciones de transparencia.

Concatenado con la información, es necesario hacer la precisión que por lo que refiere a la entrega de los anexos de los contratos, sirve como referente el siguiente Criterio emitido por el Pleno de este Instituto, el cual dispone lo siguiente:

5. PROCEDE LA ENTREGA DE LOS ANEXOS DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CUANDO AQUELLOS FORMEN PARTE INTEGRAL DE LOS SOLICITADOS. Es procedente ordenar a los Entes Públicos la entrega de los anexos a los documentos solicitados cuando aquellos formen parte integral de los instrumentos requeridos, ya que los mismos contienen información estrechamente relacionada con el o los documentos requeridos en las solicitudes de información pública, tratándose de un sólo documento y no de instrumentos separados, pues los anexos son complementos del documento del cual derivan. Recurso de Revisión RR.0961/2011, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Sesión del veintiuno de junio de dos mil once. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.1449/2011, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sesión del cuatro de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

En este mismo tenor, el Criterio 17/17, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

“Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.”

En razón de lo anterior, se desprende que los sujetos obligados en la entrega de la información que obre en sus archivos, de conformidad con sus atribuciones y a efecto de dar atención a las solicitudes, deberán entregar los anexos de un documento, toda vez que se consideran parte integral del mismo, máxime que en el caso en concreto, el solicitante manifestó expresamente que es de su interés de acceder al documento principal y sus anexos.

Por lo tanto, el sujeto obligado fue omiso en acreditar contar con algún **impedimento justificado** para proporcionar la información del interés del peticionario en la modalidad elegida, no obstante que, como fue analizado, se advierte que los contratos solicitados por el particular y sus anexos, deben obrar en un documento, archivado o almacenado en un soporte electrónico, ya que como fue referido, dicha información debe estar difundida y actualizada a través de los respectivos medios electrónicos.

Sin perjuicio de lo anterior, es de resaltar que en atención al informe solicitado al Sistema de Transporte Colectivo, en vía de diligencias para mejor proveer, manifestó que los documentos de interés del peticionario (contratos) se contiene información susceptible de ser clasificada con el **carácter de confidencial**, al tratarse de **datos personales** en términos de lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Instituto al ser el Órgano Garante responsable de vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales entrará al análisis oficioso de la clasificación de la información invocada por el sujeto obligado, para determinar su procedencia o improcedencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

Al respecto, se tiene que el sujeto obligado clasificó como **confidencial** la información contenida en contratos que refiere **a las identificaciones personales, como son la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral y pasaporte; domicilio; correo electrónico, y teléfono fijo o celular de particulares.**

En tal consideración, cabe señalar de manera inicial que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

“**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[...]

A su vez, la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que:

“**Artículo 7.** Ciudad Democrática. [...]

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

[...]

Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los **datos personales**, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

[...]"

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Al respecto, la fracción VI del artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los **sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.**

Así, respecto de la información confidencial, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 116. Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

En concordancia con lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ahora bien, **no se requerirá** el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la **información se encuentre** en registros públicos o **fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública**, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas - en lo subsecuente Lineamientos Generales-⁸ disponen lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial**:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

⁸ Disponibles para su consulta en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.”

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

a) Se trate de **datos personales**, esto es: información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.

b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

Esa tesitura, se procede al análisis de cada uno de los datos referidos, para determinar si la naturaleza de los mismos es pública o no, en los términos siguientes:

✓ **Datos relacionados con la credencial de elector.**

Al respecto, los datos que obran en la credencial para votar tales como: domicilio, edad, sexo, Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía, clave de registro o elector, estado, municipio, localidad, sección, año de registro y número de emisión, año de emisión, fecha de vigencia, firma, huella digital, registro de elecciones, el Reconocimiento Óptico de Caracteres, código de barras bidimensional y QR, son datos personales.

En ese contexto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

“Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

d) Domicilio;

e) Sexo;

f) Edad y año de registro;

g) Firma, huella digital y fotografía del elector;

h) Clave de registro, y

i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;

b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;

c) Año de emisión;

d) Año en el que expira su vigencia, y

e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero.

[...]"

Como se logra observar, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida **a personas físicas identificadas**, tales como: domicilio, edad, sexo, año de registro y de emisión, fecha de vigencia, firma, huella digital, fotografía del elector, clave de registro o elector, estado municipio, localidad, sección, registro de elecciones federales, locales, extraordinarias, entre otras, el Reconocimiento Óptico de Caracteres y la Clave Única de Registro de Población.

De tales circunstancias, se advierte que los datos que se encuentren en la credencial de elector actualizan la causal de clasificación prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su análisis:

- **Domicilio.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

En el caso del **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física⁹, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

- **Edad.**

En cuanto a la edad, este Instituto advierte que es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio de una persona, por lo que resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Sexo.**

El término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de la materia.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

⁹Artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, así como, en el artículo 58, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su identidad.

Asimismo, al incorporar a una persona en el referido registro, se le asigna una Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e identificarla en forma individual.

Por otro lado, en la página de Internet de la Secretaría de Gobernación, en el apartado denominado “Trámites”, se explica que la Clave Única de Registro de Población, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todas las personas habitantes de México, nacionales y extranjeras residentes, así como a las personas mexicanas que radican en otros países y es considerada la llave de acceso a los trámites y servicios que ofrecen las dependencias de la Administración Pública.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que resulta orientador en el caso concreto, el cual señala lo siguiente:

“CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por lo que, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Fotografía.**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los particulares. Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. **Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior”**

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

Por lo tanto, es procedente la clasificación como confidencial de las fotografías, conforme a lo previsto en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de la materia.

- **Clave de registro o elector.**

La clave de elector se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, número de la entidad federativa de nacimiento del titular, así como una homoclave interna de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace reconocible a una persona física, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Estado, Municipio, Sección y Localidad.**

Estos datos se encuentran relacionados con el domicilio particular, al estar relacionados con la circunscripción territorial en la que puede votar una persona; por lo que deben ser protegidos como información confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 186, párrafo primero de la Ley de la materia.

- **Año de registro, de emisión y fecha de vigencia.**

Cabe señalar que dichos datos, en ciertos casos permitirían conocer, el año en que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo cual se relaciona de manera directa a la esfera privada de la persona, al estar relacionados los mismos a ejercer su derecho al voto; por lo que, es información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de la materia.

- **Firma.**

En relación con la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por ende, actualiza el supuesto de clasificación previsto en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Huella dactilar.**

La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie.

La Academia Mexicana de la Lengua¹⁰ y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establecen que la huella dactilar, es la impresión que suele dejar la yema del dedo en un objeto al tocarlo, o la que se obtiene impregnándola previamente en una materia colorante. Por su parte, en el documento intitulado “Nuevas Tecnologías Biométricas”, publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de la República, se indica que existen tres principios fundamentales para la identificación de las huellas dactilares, a saber:

¹⁰ Disponible para consulta en: <https://www.academia.org.mx/academicos-2017/item/huella-digital-o-dactilar>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

- Primer principio. La huella es una característica individual. No hay dos huellas con características en las crestas que sean idénticas.
- Segundo principio. Una huella permanece sin cambios durante toda la vida de un individuo (sin embargo, puede adquirir cicatrices o cualquier otra deformación que impida su identificación clara).
- Tercer principio. Las huellas tienen patrones que se forman con sus crestas, lo que hace posible clasificarlas sistemáticamente para agilizar las búsquedas.

Conforme a lo expuesto, es indubitable que la huella digital es una característica propia de un individuo que permite su reconocimiento. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Registro de elecciones.**

Dicho dato corresponde a los espacios para marcar el año y elección, mismos que constituyen información personal, al permitir conocer cuando un determinado individuo ejerció su derecho al voto; en tal virtud resulta procedente su clasificación como información confidencial, de conformidad con párrafo primero, del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Reconocimiento Óptico de Caracteres.**

En relación con dicho dato, debe precisarse que, en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”. En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por lo tanto, se determina que tal dato debe ser considerado como confidencial, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 186 de la Ley de la materia.

- **Códigos de barras bidimensional y QR.**

Estos elementos se tratan de un módulo o matriz para almacenar información codificada, que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico, puede revelar información concerniente al elector, es decir, es único e irrepetible, por lo que constituye un dato personal confidencial, a través del cual una persona puede ser identificada o identificable, en tal virtud resulta procedente su clasificación como información confidencial, de conformidad con párrafo primero, del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- ✓ **Pasaporte.**

En relación con este punto, el *Reglamento de pasaportes y del documento de identidad y viaje*, dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

...

V. Pasaporte: Documento de viaje que la Secretaría expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación del titular del mismo;
[...]

De lo anterior se advierte que, el pasaporte corresponde al documento de viaje de una persona fuera de su país de procedencia, probatorio de nacionalidad e identidad, que solicita a las autoridades extranjeras se permita el libre paso, proporcionen ayuda y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

protección que incluye datos, tales como: fotografía, nacionalidad, número de pasaporte, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, que de hacerlo públicos pondría en riesgo la esfera privada de la persona, por lo cual se actualiza la clasificación de confidencialidad manifestada en el artículo 186 de la Ley de la materia.

- **Fotografía.**

Sigue la misma suerte de aquellos que se halla en la credencial de elector, por lo que debe considerarse como confidencial, en términos del párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

- **Nacionalidad.**

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.

- **Número de pasaporte.**

Este dato corresponde a una clave única que hace identificable a su titular, dado que del mismo puede desprenderse la nacionalidad y por ende en algunos casos la calidad de extranjero del portador; por lo que dicho dato se considera como confidencial.

Por lo tanto, el número de pasaporte es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Fecha y lugar de nacimiento.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

La fecha y lugar de nacimiento de una persona; es considerado un dato personal, toda vez que la publicidad del mismo revelaría el estado del cual es originario un individuo, información que; además, no contribuye a la rendición de cuentas. Por lo anterior, se estima que son un dato personal de carácter confidencial.

Aunado a que la fecha de nacimiento se encuentra estrechamente relacionada con la edad, toda vez que, al dar a conocer la misma, se revela la edad de una persona, por lo que dicha información, e trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

- **Sexo.**

Sigue la misma suerte de aquellos que se halla en la credencial de elector, por lo que debe considerarse como confidencial, en términos del párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

- **Fecha de vigencia y de caducidad.**

Estos datos dan cuenta de la temporalidad en la cual tendrá vigencia el pasaporte respectivo, información que sólo incumbe conocer al titular del documento, al ser parte de su vida privada.

- ✓ **Domicilio particular.**

Sigue la misma suerte de aquel que se halla en la credencial de elector, por lo que debe considerarse como confidencial, en términos del párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

elaboración de versiones públicas, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

✓ **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es una herramienta utilizada para obtener un servicio de red, que permite tener contacto con otros usuarios, para lo cual es necesario tener una dirección de correo electrónico creada de forma directa por el titular y se considera como un dato personal, toda vez que es un medio de comunicación del titular haciéndolo localizable.

Asimismo, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

✓ **Número de teléfono fijo o celular de particular.**

Se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Por lo que es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Señalado lo anterior, toda vez que **resulta procedente** la hipótesis de clasificación manifestada por el sujeto obligado por cuanto hace a los datos personales confidenciales, relativos a los contenidos en la credencial de elector y pasaporte; domicilio; correo electrónico, y teléfono fijo o celular de particulares, es preciso traer a colación el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para **clasificar** la información requerida mediante solicitudes de acceso. En ese sentido, establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se dispone lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

“**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser **clasificada**, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

Como se aprecia, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia** deberá emitir una resolución mediante la cual deberá **confirmar**, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En este orden de ideas, cobra especial relevancia destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los casos en que un documento contenga partes o secciones, reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

“Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
 - II. El nombre del área;
 - III. La palabra reservado o confidencial;
 - IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
 - V. El fundamento legal;
 - VI. El periodo de reserva, y
 - VII. La rúbrica del titular del área.
- [...]

De los preceptos en cita, es posible advertir que, en el procedimiento de elaboración de una **versión pública**, la leyenda en los documentos clasificados, deberá indicar:

- La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- El nombre del área;
- La palabra reservado o confidencial;
- Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- El fundamento legal;
- El periodo de reserva, y
- La rúbrica del titular del área.

Así las cosas, es posible concluir que los instrumentos jurídicos (contratos) que fueron referidos por el sujeto obligado en atención al requerimiento de información notificado por este Instituto, si bien, contienen información que debe considerarse clasificada de carácter confidencial en términos del primer párrafo, del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son susceptibles de ser entregadas en **versión pública**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al Sistema de Transporte Colectivo a efecto de que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Gerencia Jurídica, la Subdirección General de Mantenimiento y la Gerencia de Obras y Mantenimiento y proporcione al particular copia digitalizada de la totalidad de los contratos celebrados por el sujeto obligado, con sus anexos, dentro del periodo del 1 de enero de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud de información, o en caso, que la información obre en registros públicos o fuentes de acceso público, deberá informar al particular la forma en que podrá consultar y obtenerla misma.

Toda vez que, como fue referido por el sujeto obligado en los documentos de interés del peticionario se contiene información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, que refieren principalmente a los relativos a las identificaciones personales, domicilios, correos electrónicos y/o número telefónico o celular, deberá proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 27, 173, 177, 180 y 216 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el sujeto obligado deberá informar al particular, lo antes señalado, a través del correo electrónico señalado como el medio para oír y recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, conforme a los lineamientos y el plazo establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1804/2019

Así por unanimidad de los presentes, lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG